



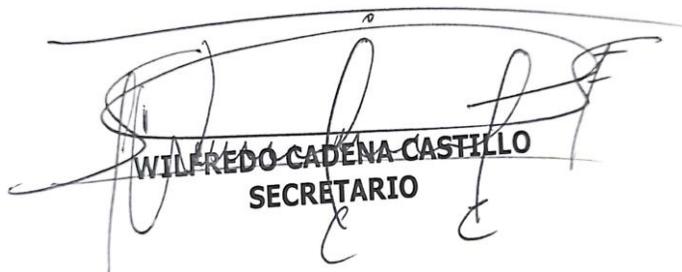
Landázuri - Santander

**Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Demandante : MARIA CONCEPCION ABAUNZA DURAN**  
**Demandado : LIDIA GONZALEZ BARBOSA**  
**Apoderado Dte: PEDRO PABLO SANTACRUZ BENAVIDES**  
**Radicado : 683852042001-2022-00105**

---

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Landázuri, 26 de agosto de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintiséis (26) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

La señora **MARIA CONCEPCION ABAUNZA DURAN**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.657.721, a través de apoderado judicial (Dr. PEDRO PABLO SANTACRUZ BENAVIDES), presenta demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de **LIDIA GONZALEZ BARBOSA**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 37.696.471 derivada de la obligación contenida en la Letra de cambio suscrita el 01 de marzo de 2021 a favor del señor **ALIRIO ABAUNZA RODRIGUEZ**, fallecido el 25 de junio de 2021, según Registro civil de defunción N°. 91.77257 y padre de la demandante, según Registro civil de nacimiento N°. 38063507

Revisada la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 85 del C.G.P, se advierte que la misma es inadmisibles por la siguiente razón:

El título valor aportado, como documento que presta merito ejecutivo debe ser cobrado por la persona que reposa en el cómo acreedor, quien está legitimado por activa para presentar la demanda; es así que teniéndose al acreedor como persona fallecida, podría cobrarse por persona determinada que acredite su condición de heredero y adjudicación del crédito en proceso de sucesión, situación ultima que no se acredita en esta demanda. Quien ejecuta en la presente demanda lo hace en calidad de heredera del acreedor ALIRIO ABAUNZA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y pretende el mandamiento de pago a su único favor, por lo que debe allegar la providencia dentro del juicio de sucesión mediante la cual se establezca el reconocimiento de la calidad de heredera, así como la providencia que le haya adjudicado el crédito o la obligación que demanda a su favor, para establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo a su favor.

Es preciso señalar, que si bien es cierto, con el Registro Civil de Nacimiento de la demandante MARIA CONCEPCION ABAUNZA DURAN y el Registro Civil de Defunción del señor ALIRIO ABAUNZA RODRIGUEZ (q.e.p.d.), se puede acreditar el parentesco y la vocación sucesoral que tiene la primera frente al segundo, ello no resulta suficiente en orden a determinar que la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente le pertenece a ella, por cuanto no se ha acreditado que no existan otros interesados reconocidos y más específicamente tratándose de un mandamiento ejecutivo, que respecto del causante se haya iniciado y terminado el proceso de sucesión, y hubiere



Landázuri - Santander

culminado con la adjudicación a la ejecutante del referido crédito, existiendo la posibilidad que puedan haber otros interesados de igual o mejor derecho.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia inciso 2 del artículo 85 ibídem, deberá inadmitirse la demanda por carecer de escritura pública de sucesión o sentencia judicial, que establezca el reconocimiento de la calidad de heredera, y en la que le haya adjudicado el crédito o la obligación que demanda a su favor, para establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo a su favor.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, presentada por **MARIA CONCEPCION ABAUNZA DURAN** contra **LIDIA GONZALEZ BARBOSA**.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor **PEDRO PABLO SANTACRUZ BENAVIDES**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 12.985.972 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 169.432 del C.S.J como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

**GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLO**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 29 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.